Rawson, 30 de octubre de 2014.

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: P., R. A. c/ P. I. S.R.L. y otra s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo – Indem.)" (Expte. 450/2013)"** (Expte. Nº 23271-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 950/970 vta., la codemandada interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad de la sentencia Interlocutoria Nº 49/SRE/2014 (fs. 945/948 vta.), que declaró la inadmisibilidad de la queja de fs. 937/942 vta., intentada contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sala A, que obra en copia a fs. 926/932.----------

------ Sostiene que el fallo atacado es arbitrario por incurrir en omisiones y desaciertos de extrema gravedad que lo descalifican como acto judicial.------

------ Afirma, en contra de lo expresado en la sentencia en crisis, que la queja es autónoma y que existió en los juzgadores una visión excesivamente ritualista.----------

------ Arguye que el recurso no solo observó las cargas técnicas inherentes al mismo, sino que además aportó fotocopia íntegra del expediente, a efectos de proporcionar la más completa información al momento de resolver.----------

------ Interpreta que se le impide el acceso a la instancia extraordinaria mediante la exigencia de un requisito inexistente, como es, según su parecer, el relato de los hechos trascendentes de la causa. Concluye que se trata de una interpretación absurda, arbitraria y caprichosa de la normativa que regula la interposición de los recursos.----------

------ Agrega que al desestimar el recurso de queja se convalidó la arbitrariedad manifiesta en las instancias anteriores, afectando sus derechos de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagrados en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.----------

------ El traslado conferido a la contraparte a fs. 971, fue contestado en fs. 978/980 vta.----------

------ Advierte que el recurso intentado no reúne los requisitos exigidos por la Acordada 04/07 de la CSJN. Señala que no es autónomo, porque se omite la crítica razonada a los fundamentos explícitos en la sentencia. Esa omisión basta para declarar la improcedencia del remedio federal-----

------ Asimismo, señala que el escrito recursivo no consigue establecer un vínculo entre la decisión impugnada y los derechos que dice afectados, por lo que no puede articular un genuino caso federal, quedando en una mera discrepancia con lo resuelto por la Alzada. Solicita que se desestime este recurso. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC); cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, y con la regla 2 de la Acordada N°

38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional, aunque en el inciso g): "mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida", se equivoca al señalar que se trata de la Cámara Nacional de Apelaciones, cuando debió referirse a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A. En relación a la "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", no enumera las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la misma, cuando el formulario es categórico al exigir que se enumeren las fojas.----------

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa; sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" de la regla 3° de la Acordada.----------

------ La jurisprudencia de la Corte Nacional enseña que la procedencia de la vía está supeditada a que la decisión cuestionada sea definitiva, entendiendo por tal aquélla que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, o aquéllas que causen un gravamen irreparable de imposible o insuficiente reparación ulterior siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos (conf.: CSJN: *Fallos*, 274:424; 298:212; 300:642; 302:345; 303:802; 311:1042; 2701 y

otros). Requisito que no se suple con la invocación de agravios constitucionales y arbitrariedad (conf.: CSJN: *Fallos*, 292:144; 299:226; 308:1202).----------

------ No toma a su cargo -en éste punto- el acreditar la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación, único supuesto en el que cabría equiparar una resolución, como la criticada, a una sentencia definitiva (conf.: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, p. 335).----------

------ El agravio irreparable (el cual tiene que ser alegado y demostrado) debe tener una magnitud singular, importante, significativa de un impacto tal que exija la intervención de la CSJ en una situación en principio ajena a su competencia extraordinaria, extremo que en este caso no se acreditó. (conf.: Gil Domínguez, Andrés, Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja, Ediar, 2011, p. 105).--------

------ **III.2.1.** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta completa.----------

------ **III.2.2.** El mismo inciso de esta regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo, limitándose a decir que "…hizo reserva del caso federal al contestar la demanda, siendo esta ratificada al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia e introducir el hecho nuevo, al interponerse el

recurso de casación y asimismo al plantearse el recurso de queja" (fs. 963 vta.).----------

------ **III. 3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. "c" de la regla 3° de la Acordada. ----------

------ Debe recordarse que si la pérdida de una vía considerada idónea para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte, ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (conf.: CSJN, *Fallos*, 303:352).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48." (conf.: CSJN, *Fallos*, 308:174).-------

------ **III. 4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (cf.: CSJN, *Fallos*, 305:853).-----

------ El recurrente sostiene que su queja es autónoma, y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para conocer los antecedentes del caso, los que surgían -dice- del escrito de presentación y de las copias acompañadas.--

------ Lo cierto es que tal exigencia importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la

cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (conf.: Lino Enrique Palacio, El recurso extraordinario federal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).----------

------ Se trata de una carga que el Tribunal no puede suplir de oficio, aun cuando tenga a disposición copia íntegra del expediente. No debe olvidarse que, por disposición legal, el requerimiento de copias distintas a las exigidas para la admisibilidad de la queja es facultad privativa del Tribunal para mejor resolver, que emana del art. 286 CPCC. Pero no para sortear las falencias técnicas o suplir los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos extraordinarios. No puede el recurrente ampararse en aquel argumento para fundar una arbitrariedad, que -en este caso- no se configura y, mucho menos, para sortear el pase ante la Corte por vía del presente recurso federal.----------

------ Cabe una vez más puntualizar que una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (conf.: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; STJCh SI N° 11/SRE/09).--

------ “El recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de “todos” los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente” (conf.: Sagüés, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”, Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357).----------

------ Por otro lado, la recurrente menciona -a fs. 967 vta. ap. 94- una causa en la que este Tribunal, a pesar de no haberse realizado el relato de los hechos, igualmente declaró admisible la queja. En tal sentido, corresponde informar que la misma volvió a ser desestimada en el segundo control de admisibilidad del recurso de casación que efectuó la Sala recientemente, mediante SD N° 09/SRE/2014, por ésta y otras falencias técnicas (conf.: STJCH, SI Nº 81/SRE/2014).----------

------ **III. 5.** Tampoco cumple con el inc. "e" de la citada regla. Invoca los derechos constitucionales, a su criterio, afectados, pero tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto, y ello no cubre la arbitrariedad alegada (conf: CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836 y otros).----------

------ Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del 'a quo' ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (conf.: CSJN, *Fallos*, 302:1030; 303:769 y otros).----------

------ **IV**. El agravio expuesto a fs. 965/968 vta. (aps. 67 a 101) refiere al exceso ritual manifiesto al exigir el relato de los hechos relevantes de la causa como un elemento que hace a la autosuficiencia. En la oportunidad se señaló la normativa aplicada y la jurisprudencia reiterada de este Tribunal al respecto.----------

------ No obstante, a mayor abundamiento, se recuerda que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no eliminó el recaudo de reseñar adecuadamente los hechos de la causa, sino que confirmó el exigido en el inc. “a” del art. 292 del CPCC para los recursos extraordinarios y que es aplicable a la queja.----------

------ El art. 10 del acuerdo dice: “La debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. No podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa”.----------

------ Desde hace tiempo, y en forma reiterada este Superior Tribunal ha establecido que la omisión de formular una crítica concreta y razonada a los argumentos que dieron sustento al decisorio apelado, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (conf.: CSJN, *Fallos*, 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).----------

------ El apelante no puede pretender cubrir este presupuesto de admisibilidad formal, con una alegación genérica de excesivo rigor formal y arbitrariedad, cuando se le indicaron las falencias que terminaron por inhabilitarle la instancia.----------

------ Por lo demás, bueno es recordar que la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (conf.: CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro

“Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

------ **V.**- El segundo agravio, la afectación de garantías constitucionales al haberse aplicado doctrina diferente a la pretendida por el recurrente, no hace más que expresar una disidencia con los juzgadores, pero no es suficiente para enervar esa postura, que además ha sido basada en precedentes que se han citado y fundamentado ampliamente.----------

------ El hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales y la doctrina de la “arbitrariedad”, se traducen en una mera disparidad de criterio del recurrente, sin sustento jurídico, e inhabilita, -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (conf.: art. 14, Ley N° 48; CSJN; *Fallos* 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

------ **VI**.- Finalmente, en la presentación, (fs. 965 vta./968 vta., aps. 74; 75; 97; 98 y 99 y en la carátula de fs. 950 y vta.), se hace referencia a un escrito que se habría presentado en autos, titulado “Manifiesta”; y pretende que en esta oportunidad se expida al respecto. ----------

----- En tal sentido, se hace saber a la recurrente que no obra en autos constancia alguna del escrito que menciona, lo que impide una respuesta jurisdiccional.----------

------ Es más, la cuestión así introducida, se torna ajena a estas actuaciones, y no pueden presentarse, como otro fundamento para acceder a un recurso excepcional como el que se intenta, para activar la actuación de la Corte Suprema.----------

------ **VII**.- En síntesis, le asiste razón al actor recurrido al contestar el traslado de este recurso. Se aprecia que es correcta la fundamentación que sugiere la desestimación del recurso.----------

------ **VIII.**- Por lo expuesto, no habiendo cumplido satisfactoriamente, la recurrente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (conf.: Art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ **IX**.- En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, los honorarios del letrado apoderado de la parte actora recurrida, Dr. C. M. Z., se fijarán en un 35% de los que se regularon a su favor por sus labores en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios al letrado de la codemandada recurrente por ser inoficiosas sus tareas en esta sede (conf.: art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la codemandada **T. SA**, a fs. 950/970 vta.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora recurrida, Dr. C. M. Z., en un 35% de los que se regularon a su favor por sus labores en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No regular honorarios a la Dra. M. A. F.A., conforme art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.-------

------ 4°) **REGISTRESE**, notifíquese, y estése a lo dispuesto en el pto. 3° de la SI N° 49/SRE/2014.----------

La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Jorge Pfleger.-
Fdo. Dr. José L. Pasutti; Dr. Alejandro J. Panizzi.----------
Recibida en secretaría el 03/11/2014.----------
Registrada bajo el N° 86/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------